



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 2886/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0003104, Ent. N° 4386/2021)

VISTO: la Nota N° 639/21 de fecha 15/11/21, remitida por la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), por la que se comunica la reiteración de un gasto derivado de la Modificación N° 1 del Acuerdo de Servicio de Mantenimiento Marítimo para el sistema de cable submarino Tannat (APMA – Contract Variation CV # 1);

RESULTANDO: 1) que oportunamente, por Resolución de Directorio de ANTEL N° 89/18 (Acta N° 2675) de fecha 09/02/18, se dispuso aprobar - sujeta a la intervención preventiva de legalidad de este Tribunal y al amparo de lo dispuesto por el artículo 33 literal C), numeral 22) y 44, Literal C) del TOCAF - el Proyecto de Contrato a suscribirse entre, por una parte ANTEL y Google Infrastructure Bermuda Ltd., y por otra parte Alcatel Submarine Networks (ASN) y Tyco Electronics Subsea Communications LLC (TE SubCom);

2) que este Tribunal, por Resolución N° 1183/18 adoptada en Sesión de fecha 4/04/18, observó el referido gasto en razón de que:

2.1) la Resolución del Consejo Honorario de la Agencia de Compras y Contrataciones Estatales N° 012/14 de fecha 09/07/14, dispuso exceptuar de la inscripción en el RUPE a los proveedores involucrados en las contrataciones destinadas a servicios que se encuentren en régimen de libre competencia, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 46 y 76 del TOCAF, en cuanto exigen la inscripción de los adjudicatarios en dicho registro, por lo que la norma reglamentaria referida debe ser desaplicada en el caso concreto, a efectos de



TRIBUNAL DE CUENTAS

tutelar la jerarquía de las normas existentes en el ordenamiento jurídico nacional;

2.2) en consecuencia, el adjudicatario debió encontrarse inscripto y en estado activo en el Registro Único de Proveedores del Estado al momento de la adjudicación;

3) que reiterado el gasto por ANTEL, este Tribunal, por Resolución N° 1782/18 adoptada en Sesión de fecha 30/05/18, mantuvo la observación oportunamente formulada;

4) que por Resolución de Directorio de ANTEL N° 144/19 de fecha 21/02/19, se aprobó la contratación de Alcatel Submarine Networks para la construcción de una extensión submarina del cable Tannat, que conecte Maldonado – Las Toninas y Las Toninas – Santos; y mediante Resolución de Directorio N° 145/19 de fecha 21/02/19 se aprobó la firma de la Modificación del Acuerdo de Construcción Conjunta de Tannat (“JBA – Amended And Restated Joint Build Agreement”), entre Google Infrastructure Bermuda Ltd y Antel, donde se incluyó la construcción conjunta de la extensión del cable a Las Toninas, Argentina (Tannat Branch);

5) que posteriormente, ANTEL remitió texto del Acuerdo de Servicio de mantenimiento marítimo entre Alcatel Submarine Networks Subcom, LLC. y Antel – Google Infraestructure Singapore Pte. Ltd., para el Sistema de Cable Submarino Tannat 2021 versión Inglés, y asimismo, se acompañó versión del Acuerdo de Servicio de Mantenimiento Marítimo TANNAT, en Traducción N° 013/21. Por su parte, la División Técnica Internacional, con fecha 15/04/21, señaló que debido a la necesidad de contar con mantenimiento marino para la extensión de Tannat, resultaba conveniente incluir el mismo dentro del contrato vigente APMA, para lo cual propuso una Modificación del Contrato de Mantenimiento Marino APMA (“Contract Variation CV #1” o “CV#1”);



TRIBUNAL DE CUENTAS

6) que según cuadro comparativo con Montos totales del contrato existente y el CV#1 para 2021 expresado en U\$S, el costo total para ANTEL en 2021 es de U\$S 203.505; en función de lo expuesto, se solicitó gestionar la aprobación de la modificación N° 1 del Acuerdo Mantenimiento Marino APMA (CV#1),

7) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones, con fecha 09/06/21, teniendo en cuenta la Resolución N° 012/014 de fecha 09/07/14 del Consejo Directivo Honorario de ACCE que resolvió exceptuar de la inscripción en el Registro Único de Proveedores del Estado a los proveedores involucrados en las contrataciones destinadas a servicios que se encuentran en competencia, sugirió aprobar la Modificación N° 1 (CV #1) del Acuerdo de Servicio de Mantenimiento Marítimo en idioma inglés, a celebrarse entre por una parte Alcatel Submarine Networks (ASN) y SubCom, LLC (SubCom) y por otra parte Antel y Google Infrastructure Singapore Pte. Ltd.;

8) que por Resolución N° 779/21 (Acta N° 2832) de fecha 23/06/21, el Directorio de ANTEL:

8.1) dispuso la aprobación de la Modificación N° 1 del Acuerdo de Servicio de Mantenimiento Marítimo en idioma inglés, a celebrarse entre Alcatel Submarine Networks (ASN) y SubCom, LLC (SubCom) por una parte y por otra parte, Antel y Google Infrastructure Singapore Pte. Ltd;

8.2) estableció que la información se considera reservada por el término de diez años, en virtud de que los Acuerdos aprobados incluyen cláusulas de confidencialidad y la divulgación de éstos así como de la información contenida en las actuaciones, podría afectar a Antel desde el punto de vista comercial;

8.3) asimismo, la Administración actuante especificó que se tramita en la oportunidad, es la extensión del mantenimiento marino para el tramo BU – Las Toninas, siendo éste el alcance de la Modificación N° 1 del Acuerdo de Servicio de Mantenimiento Marítimo aprobado por Resolución de Directorio de Antel N° 779/21 (Acta N° 2832) de fecha 23/06/21. El monto anual total de la cuota



TRIBUNAL DE CUENTAS

parte que asumirá Antel, derivado de la Modificación N° 1 del Acuerdo de Servicio de Mantenimiento Marítimo, es de U\$S 203.505. Dicho monto se utilizará del monto de la contratación original aprobada por Resolución de Directorio de Antel N° 89/18 de fecha 09/02/18;

9) que este Tribunal, por Resolución N° 1997/21 adoptada en Sesión de fecha 22/09/21, acordó observar la modificación contractual dispuesta, en razón de que:

9.1) dicha modificación contractual se encuentra alcanzada por la causal de observación formulada oportunamente a la contratación original, en cuanto, las disposiciones que se invocan por parte de la Administración actuante para sustentar su proceder en dicha instancia, contravienen normas de rango legal imperantes en la materia;

9.2) que en tal sentido, resulta invariable que, la Resolución del Consejo Honorario de la Agencia de Compras y Contrataciones Estatales N° 012/14 de fecha 09/07/14, (por la cual se dispuso exceptuar de la inscripción en el RUPE a los proveedores involucrados en las contrataciones destinadas a servicios que se encuentren en régimen de libre competencia), contraviene lo dispuesto en los artículos 46 y 76 del TOCAF, en cuanto exigen la inscripción de los adjudicatarios en dicho registro. En consecuencia, la norma reglamentaria referida debe ser desaplicada en el caso concreto, a efectos de tutelar la jerarquía de las normas existentes en el ordenamiento jurídico nacional;

9.3) en razón de ello, el adjudicatario debió encontrarse inscripto y en estado activo en el Registro Único de Proveedores del Estado al momento de la adjudicación, extremo que tampoco se configuró en el presente;

9.4) tratándose de la modificación del Acuerdo de Servicio de Mantenimiento, en tanto instrumento contractual o acuerdo de partes, el mismo implica una renegociación de los términos originales establecidos entre las partes, el cual, aun recogiendo la voluntad expresa de aquellas, implica un incremento del costo anual del servicio de mantenimiento marino para ANTEL, así como de los



TRIBUNAL DE CUENTAS

servicios adicionales y de depósito de repuestos, gasto que debió ser condicionado a la intervención preventiva de legalidad que le compete a este Tribunal, vulnerándose lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

10) que en la oportunidad, por Resolución N° 1536/21 (Acta N° 2853) de fecha 10/11/21, el Directorio dispuso:

a) reiterar el gasto observado emergente de la adjudicación dispuesta por Resolución N° 779/21 de fecha 23/06/21;

b) comunicar al Tribunal de Cuentas, a efectos de considerar el levantamiento de la observación formulada, teniendo presente que las actuaciones referidas a la Modificación del Acuerdo de Servicio Marítimo fueron remitidas oportunamente para su contralor de legalidad. Dicha resolución se fundamenta en que:

10.1) resulta imprescindible para ANTEL, disponer del servicio de mantenimiento marítimo para la extensión del Sistema de Cable Submarino Tannat;

10.2) dentro del giro habitual de la empresa se realizan contrataciones con proveedores que no tienen domicilio en Uruguay, siendo difícil por tanto para las empresas, cumplir con la normativa prevista a pesar de las comunicaciones que se le realizan al respecto;

10.3) conforme surge de informe de la División Técnica Internacional de fecha 24/08/21, se tramita la extensión del mantenimiento marino para el tramo BU – Las Toninas, siendo este el alcance de la Modificación N° 1 del Acuerdo del Servicio de Mantenimiento Marítimo, aprobado por Resolución de Directorio de ANTEL N° 779/21 de fecha 23/06/21; y asimismo, el monto anual de la cuota que asumirá ANTEL, derivado de la Modificación N° 1 del referido Acuerdo de Servicio de Mantenimiento Marítimo, no significa un gasto adicional en tanto el monto se utilizará del monto de la contratación original, aprobada por la Resolución de Directorio de ANTEL N° 89/18 de fecha 09/02/18;



TRIBUNAL DE CUENTAS

10.4) por lo expuesto es pertinente reiterar el gasto de que se trata en virtud de la importancia de la contratación, y comunicar al Tribunal, a efectos de considerar el levantamiento de la observación formulada, ya que las actuaciones referentes a la Modificación del Acuerdo de Servicio de mantenimiento fueron remitidas a este Tribunal, a efectos del contralor de legalidad correspondiente;

CONSIDERANDO: 1) que según especificó la Administración actuante, el monto anual total de la cuota parte que asume ANTEL, derivado de la Modificación N° 1 del Acuerdo de Servicio de Mantenimiento Marítimo, es de U\$S 203.505. Dicho monto se utilizará del monto de la contratación original aprobada por Resolución de Directorio de ANTEL N° 89/18 de fecha 09/02/18, por lo que no significa un gasto adicional (Resultandos 8.2 y 10.3);

2) que el gasto correspondiente a la contratación original fue oportunamente observado por este Tribunal, reiterado por la Administración y mantenida la observación por este Órgano de contralor, por lo que ha culminado el ciclo de actuación que compete a este Cuerpo (Resultandos 1) a 3);

3) que en la ocasión, la Administración reitera *“el gasto observado emergente de la adjudicación dispuesta por Resolución N° 779/21 de fecha 23/06/21”*, al respecto corresponde expresar que el referido acto administrativo aprobó una modificación contractual y este Tribunal acordó observar la misma, no el gasto derivado de ella, por los motivos expresados en los Considerandos precedentes;

4) que por otra parte, las razones esgrimidas por la Administración para proceder a la insistencia del gasto, y a la solicitud del levantamiento de la observación formulada, no resultan de recibo en la instancia, por cuanto algunas se confinan a razones de mérito o conveniencia, sin guardar relación con las observaciones oportunamente formuladas;



TRIBUNAL DE CUENTAS

mientras que las restantes, que sí hacen referencia a aspectos de índole legal, no enervan las causales que dieron origen a las observaciones dispuestas;

5) que en tal sentido, la dificultad esbozada por la Administración para que las empresas/y o proveedores co-contratantes, que no tienen domicilio en Uruguay puedan cumplir con la normativa vigente, a pesar de las comunicaciones que se le realizan al respecto, no modifica ni subsana el hecho de que el adjudicatario de la contratación original, debió encontrarse inscripto y en estado activo en el Registro Único de Proveedores del Estado al momento de la adjudicación, extremo que tampoco se configuró en el presente y que por ende permanece inalterado;

6) que por otra parte, las observaciones formuladas en cuanto a que la modificación contractual dispuesta se encuentra alcanzada por la causal de observación formulada oportunamente a la contratación original, no resultan subsanables, en cuanto la Administración actuante sustentó su proceder, contraviniendo normas de rango legal, según ya fuera relevado oportunamente;

7) que asimismo, no resulta procedente considerar el levantamiento de la observación formulada, por el hecho de que las actuaciones referentes a la Modificación del Acuerdo de Servicio de mantenimiento fueron remitidas a este Tribunal oportunamente, a efectos del contralor de legalidad correspondiente. Ello por cuanto, lo que se comunicó a este Órgano de contralor constitucional, fue la aprobación de la referida modificación contractual ya dispuesta por el Ordenador, sin haber condicionado dicho acto administrativo a la intervención preventiva de legalidad que le compete a este Tribunal, manteniéndose inalterada por ello, la contravención a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;



TRIBUNAL DE CUENTAS

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Mantener la observación formulada por Resolución N° 1997/2021 adoptada en Sesión de fecha 22/09/21, respecto de la modificación contractual dispuesta;
- 2) Téngase presente lo expresado en los Considerandos 1) a 3);
- 3) Comunicar a la Administración actuante y al Contador Delegado;
- 4) Dar cuenta a la Asamblea General.

ar

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Olga Santibañi Vaubrier, sobre una línea horizontal que actúa como línea de firma.

Gracia Olga Santibañi Vaubrier
Secretaria General